

Radicación Interna: T-2023-00809

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00809-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace : [T-2023-00809](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Patricia Chavarro Colpas, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la Administración de Justicia y principio de seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. La señora Ana Patricia Chavarro Colpas es hija de los finados Roberto Chavarro Castro y Marlene Esther Colpas González, quienes son los propietarios del inmueble identificado con M.I. 04025933, donde se registra la anotación No. 005 del 8 de agosto de 1980 del oficio No. 372 del 21 de julio de 1980, en la que consta la inscripción de una medida cautelar de embargo con acción real, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Consultados los libros radicadores del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se pudo determinar que allí cursó el proceso hipotecario identificado con el radicado 0161-1980, iniciado por el Banco Central Hipotecario, contra Roberto Chavarro Castro, donde se libró el oficio No. 372 del 21 de julio de 1980.
3. Mediante oficio No. 0463/85 del 25 de abril de 1985, el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se declaró impedido, y remitió el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.
4. El 28 de marzo de 2023, Ana Patricia Chavarro Colpas; hija legítima y heredera de la parte demandada, presentó petición ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando copias auténticas de la sentencia que puso fin al proceso hipotecario, y de los oficios desembargos, para hacer efectivo el levantamiento ante la Oficina de Instrumentos Públicos.
5. El 14 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, le informó a Ana Chavarro que seguían en la búsqueda del expediente, y le solicitaron que acreditara la condición en que alega actuar. El 20 de abril de 2023, la señora Chavarro Colpas, aportó

los documentos que acreditan su condición, e insistió en el levantamiento de la medida de embargo, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

6. Que la omisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla en resolver la solicitud de la señora Ana Chavarro, le causa un agravio injustificado.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Ana Patricia Chavarro Colpas, se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla proceder a levantar el embargo y secuestro decretado dentro del proceso de la referencia; de acuerdo con el Num. 10 del Art. 597 del C.G.P., y remitir el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 5 de diciembre de 2023 fue admitida, no se accedió a la medida cautelar deprecada, y se vinculó al Banco Central Hipotecario, Fogafin y/o la entidad que actualmente tenga a su cargo los intereses del BCH, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El 6 y 14 de diciembre de 2023, rindieron informe los apoderados de Fogafin.

El 7 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que no se encontró el proceso 1980-00161. Que en libro radicador de 1985, se encontró el proceso 3253, promovido por el Banco Central Hipotecario contra Roberto Chavarro y Marlene Colpas, el cual aparece como remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito, el 10 de julio de 1985, por haber cesado el impedimento.

El 13 de diciembre de 2023, rindió informe el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En auto del 13 de diciembre de 2023, se vinculó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

El 15 de diciembre de 2023, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien afirmó que no existe constancia de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla le haya devuelto el expediente a su despacho, y no se encontró actuación alguna del asunto. Además, señaló que lo pedido por la accionante puede solucionarse de dos formas, (i) Num. 10 del Art. 597 del C.G.P. y (ii) Art. 64 de la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar sí en el presente asunto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no darle trámite a su solicitud.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Ana Patricia Chavarro Colpas, se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla proceder a levantar el embargo y secuestro decretado dentro del proceso de la referencia; de acuerdo con el Num. 10 del Art. 597 del C.G.P., y remitir el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Del informe rendido por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla se tiene que, el 10 de julio de 1985, fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla el proceso

Radicación Interna: T-2023-00809

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00809-00

3253 de 1985, promovido por el Banco Central Hipotecario contra Roberto Chavarro y Marlene Colpas, por haber cesado el impedimento.

De lo anterior, no se tiene prueba alguna, más allá de la anotación que figura en el libro radicador de dicho juzgado.

Por su parte, la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla afirmó que no existe constancia de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla haya devuelto el proceso inicialmente identificado en su juzgado con el radicado 1980-0161, y luego con el 3253 de 1985, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Este desconocimiento respecto a la ubicación del expediente por parte de los despachos judiciales no puede trasladarse al usuario de la Administración de Justicia, dejando en el limbo su petición. En ese sentido, nuestro ordenamiento procesal civil dota a los funcionarios judiciales de las herramientas necesarias para subsanar este tipo de circunstancias.

Ahora, ante la falta de soporte alguno, que permita determinar que el expediente volvió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, corresponderá al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla tramitar la solicitud incoada por la aquí accionante, el día 28 de marzo de 2023. Esto, teniendo en cuenta que es el último despacho judicial del que se tiene constancia que tuvo el proceso a su cargo.

En consecuencia, se ordenará al Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla darle el trámite que derecho corresponda, para poder resolver según su criterio, la solicitud de fecha 28 de marzo de 2023; reiterada el 20 de abril y 2 de mayo de 2023, presentada por la señora Ana Patricia Chavarro Colpas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Ana Patricia Chavarro Colpas, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Ordenar al Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle el trámite que derecho corresponda, para poder resolver según su criterio, la solicitud de fecha 28 de marzo de 2023; reiterada el 20 de abril y 2 de mayo de 2023, presentada por la señora Ana Patricia Chavarro Colpas. Lo anterior, dentro del proceso 3253 de 1985, promovido por el Banco Central Hipotecario contra Roberto Chavarro Castro y Marlene Esther Colpas González.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Radicación Interna: T-2023-00809

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00809-00

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5142e64dc6ad074430d1686f4034503930ad23420d4d5f0faf55de2a92d3c15**

Documento generado en 15/12/2023 03:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**